

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

Vistos los autos del juicio laboral número **1663/2013-C**, promovido por la 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, para emitir el laudo definitivo y: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de julio de 2013 dos mil trece, 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO por su propio derecho compareció ante esta autoridad a entablar formal demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, reclamando la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión correspondiéndole el número de expediente **1663/2013-C**; ordenándose emplazar al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido por escrito presentado el 02 dos de octubre del año 2013 dos mil trece y oferta el trabajo a la actora. - - - - -

2.- Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece tuvo verificativo el desahogo de las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **Conciliación**, se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a esa etapa (foja 33); en **Demanda y Excepciones**, la parte actora ratifica su escrito de demanda, la entidad demandada ante su incomparecencia se le tuvo por ratificada su contestación de demanda (fojas 33); abierta la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, la parte actora por escrito en dos fojas se ofertaron los elementos de convicción que los contendientes estimaron pertinentes, al ayuntamiento demandado se le tuvo por perdido el derecho el derecho a ofertar pruebas al no comparecer a esta etapa. Con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce se emitió interlocutoria en la que se resuelve sobre la admisión o rechazo de las probanzas ofertadas por las partes, estableciendo los lineamientos para el desahogo de las pruebas, una vez desahogados los medios de convicción y las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, y: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- La actora funda su reclamo entre otras cosas en lo siguiente: -----

..”..La suscrita ingresé a laborar a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande Jalisco, el 3 de diciembre de 2007, adscrita al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Departamento de Salud y Asistencia Social hoy conocida como Salud Municipal, mediante nombramiento por tiempo indeterminado de Promotor de Salud Municipal, con jornada de 08:30 a 15:00 horas de lunes a viernes. Mi salario es de 2.- ELIMINADO

Así las cosas el día 08 de enero del año 2010 aproximadamente a las 15:00 horas fui interceptada por el 1.- ELIMINADO Director de la fuente de trabajo, me dijo: "que estaba dada de baja".. lo anterior se suscitó en el ingreso principal del edificio ubicado en calle Cristóbal colon número 62 colonia Centro en Zapotlán El Grande Jalisco. Lo que motivo que un servidor presentara formal demanda en contra de la fuente patronal, radicándose bajo número de expediente 972/2010-G1 en este H. Tribunal llevándose el juicio en todas sus etapas.

Es el caso que seguido el juicio señalado líneas arriba, se condenó al H. Ayuntamiento demandando a mi reinstalación y sus consecuencias legales, siendo reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se desprende en esta demanda, el día 31 de mayo de 2013 iniciando la diligencia a las 09:30 horas en el local del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para de ahí desplazarnos con la autoridad, a la fuente de trabajo ubicada en calle Cristóbal colon número 62 col, Centro en Zapotlán el Grande Jalisco, ello para materializar mi reinstalación; es el caso que una vez reinstalada en mi empleo laboré normalmente, siendo el caso que ese mismo día aproximadamente las 15:00 horas cuando me disponía a retirarme de la fuente patronal, fui interceptada por el 1.- ELIMINADO en su carácter de Coordinador de Salud Municipal, ya en el ingreso principal de la fuente de trabajo demandada, quien me manifestó: "Por órdenes del Presidente Municipal, no es posible que sigas viniendo. "Lo anterior ante la presencia de algunas personas.

IV.- Por su parte el **Ayuntamiento de Zapotlán El Grande Jalisco** dio respuesta mencionando entre otras cosas: -----

AL PARRAFO NUMERO UNO.- Es cierto la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, que refiere la actora en el correlativo que se contesta, así como también es cierto el tipo de nombramiento que alude la trabajadora y el salario que percibía de manera mensual a razón de 2.- ELIMINADO Es importante manifestarle a esta Autoridad que la forma de pago que se realizaba al actor era de manera quincenal a razón de 2.- ELIMINADO que alude la trabajadora.

AL PARRAFO NUMERO DOS.- Es cierto lo que refiere la actora en el correlativo que se contesta, único y exclusivamente con respecto al juicio laboral radicado bajo el número de expediente 927/2010-G1 presento el actor ante este H. Tribunal de arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; Pero falso al entrevista que refiere con el 1.- ELIMINADO ya que al misma jamás aconteció. -----

AL PARRAFO NUMERO TRES.- Es parcialmente cierto lo que refiere la actora en el correlativo que se contesta con respecto a la reinstalación que manifiesta en los mismos términos peros falso son las conversaciones manifestadas por el actor ya que nunca acontecieron, por lo tanto jamás se le pudo haber indicado a la actora que estaba despedida porque ese acto jurídico nunca sucedió. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandad: -----

FALTA DE ACCION Y DERECHO: respecto de los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto.- Excepción que se considera improcedente al ser materia del fondo el determinar la procedencia o no de lo reclamado.

FALSO DESPIDO Y DE RENUNCIA.- Excepción que se considera improcedente al no poder prejuzgar sobre lo aseverado por el accionante, y lo mencionado por la entidad al dar respuesta a la demanda, lo que es materia de fondo del presente juicio. -----

Se procede a fijar la litis la cual versa en determinar si como lo manifiesta la actora que fue despedida en forma injustificada el día **31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece** o bien, como lo manifestó el demandado que no fue despedida que la actora renuncio y le ofertó el trabajo.- Siendo reinstalada el 29 de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 93). -----

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó el demandado a la actora del presente juicio, a cuya oferta la accionante, en actuaciones, se manifestó en el sentido de aceptar el ofrecimiento del trabajo, citando que se hace de mala fe, se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.-----

Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, el demandado le ofertó el empleo al accionante, en la siguiente forma: "...La parte actora nunca fue despedida de su trabajo, por tanto, a la misma se le ofrece y se pone a su disposición en los términos y condiciones en que vino laborando, los cuales de señalan y reconocen en esta contestación, con todos los incrementos salariales inherentes a su puesto así como las garantías y derechos de la seguridad social. Solicitamos a esta Tribunal que interpele a la parte actor apara que manifieste si desea regresar a laborar con mi representada, quien siempre fue su patrón, en las instalaciones de la fuente de trabajo que se localiza en la

1.- ELIMINADO para demostrar aún más la buena fe del ofrecimiento, a continuación se inserta una tabla comparativa de las condiciones de trabajo que mencionan ambas partes: -----

CONDICIONES DE TRABAJO		
	Actora	Demandado
Fecha de ingreso	3 de diciembre de 2007	3 de diciembre de 2007
Puesto	Promotor de Salud Municipal	Promotor de Salud Municipal
Sueldo	2.- ELIMINADO	
Jornada	De lunes a viernes	Lunes a viernes
Horario	De 8:30 am a 15:00 pm	De 08:30 a 15:00 pm

Si bien no se controvierten las condiciones que tenía asignadas la actora, sin embargo en la diligencia de reinstalación efectuada el 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince la parte demandada realiza manifestaciones en las que cita entre otras cosas: .."que solicita copias de todo lo actuado para interponer una denuncia penal por las falsedades que han quedado acreditadas.." por tanto ante la actitud demostrada por el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ente demandado durante la diligencia de reinstalación se estima que solo se pretende evadir su responsabilidad y oferta el trabajo con el fin de revertir la carga de la prueba pero no con la intención de que la actora retorne a sus labores en las condiciones en que se desempeñaba, en consecuencia se estima que la oferta denota MALA FE, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por consecuencia es al ayuntamiento demandado a quien le corresponde el demostrar la inexistencia del despido de que se queja su contraria. -----

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época.- Registro: 168085.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Enero de 2009.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/53.- Página: 2507.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.- - Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. - Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. - Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. - - - - -

Por lo que se procede al análisis de las pruebas que oferto la parte actora:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante Legal de la fuente de trabajo.- Prueba desahogada a foja 65vuelta, en la que se le hizo efectivo el apercibimiento a la oferente en el sentido de tenerle por **perdido** el derecho a desahogarla al no proporcionar los elementos para su desahogo.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del

1.- ELIMINADO

 Coordinador de Salud Municipal.- Prueba desahogada a fojas 161 a 170 que aporta beneficio al oferente al tenerse al absolvente por **confeso** de las posiciones que se le formulan en el que reconoce la reinstalación de la actora el 31 de mayo de 2013, que laboro normalmente la actora ese día y que él le menciona ...que por órdenes del Presidente Municipal no es posible que sigas viniendo...". -----

3.- INSPECCION OCULAR.- Con relación al expediente 972/2010-G2.- Prueba desahogada a foja 47 de autos, en la cual se da fe de los puntos:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

a.- Las Partes del juicio son Actora: 1.- ELIMINADO y Demandada: Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande Jalisco.-
- La Acción ejercitada y excepción opuesta por la demandada
c.- Fecha de reinstalación del actor a foja 181 se llevo el 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece.
Estado procesal del juicio.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Fecha de alta y fecha de baja.
Salario cotizado y periodo.
Documento a foja 110 de autos en la que se cita como registro patronal al Municipio de Zapotlán El Grande Jalisco, reportando movimientos de Reingreso y Baja, siendo el último reingreso el 15-07-2013 con Mov. Sal. 01-03-2015 salario cotizado diario 2.- ELIMINADO Vigente a la fecha (17-junio-2015).

5.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al tener por confeso a la persona que se le imputa el despido. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que presume en favor del actor que este fue despedido el 31 de mayo del 2013 fecha en que fue reinstalado del diverso juicio laboral. -----

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, el **ayuntamiento demandado** se le tuvo por perdido el derecho a ofertar medios de prueba. - - - - -

No le fue admitida la prueba superveniente como obra a foja 127 de autos.

Desprendiéndose de la totalidad de lo actuado que el ayuntamiento demandado no cumple con su debito procesal de acreditar la inexistencia del despido de que se duele su contraria o que fue esta quien renuncio a sus labores; por el contrario la accionante acredita el despido de que se duele como se advierte del contenido de la confesional a cargo de la persona se citó llevo a cabo el despido de que se duele, mismo que aconteció en la misma fecha en que fue reinstalada la accionante, es decir el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, diligencia de reinstalación efectuada en cumplimiento a lo ordenado en diverso juicio, pues se acredito que la actora laboró ese dia normalmente, para ser despedida aproximadamente a las 15:00 horas.

De lo anterior se infiere que, la actora fue cesada sin que se le siguiera el procedimiento administrativo que exigía el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral, por lo cual, ante el incumplimiento de la ley, se determina que el despido del que fue objeto la accionante fue injustificado, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, a que **reinstale** a la actora 1.- ELIMINADO en el puesto de **Promotora de Salud Municipal adscrita al Departamento de Salud y Asistencia Social del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande Jalisco**, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedida, asimismo, a que le cubra el importe de los **salarios vencidos** a partir de la fecha del despido 31

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, hasta que sea reinstalada la accionante, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo.- Se precisa que la actora ya fue reinstalada el 29 de mayo de 2015 en cumplimiento a la interpelación formulada en el presente juicio.-----

Época: Novena Época, Registro: 193515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.65 L, Página: 797. -----

SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Amparo directo 1353/98. Víctor Manuel Santos González. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, página 655, tesis de rubro: "SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN."

Ahora bien, respecto a su manifestación en el sentido que se reclama la inconstitucionalidad de la reforma laboral, debe decirse que este órgano no es el facultado para conocer de dicha petición, puesto que conocer del ámbito de constitucionalidad es facultad de tribunales federales quienes deben analizar dicha solicitud, por lo que se estima el dejar a salvo de la parte accionante su derecho a ejercitar las acciones que estime pertinentes relativas a la constitucionalidad de su reclamó que en esta vía hizo valer. -----

Época: Décima Época Registro: 2014106 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.) Página: 1030

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La Actora reclama el pago de **Aguinaldo, Prima Vacacional y Vacaciones** por el tiempo que dure el juicio. El ayuntamiento demandado contestó que carece de acción y derecho ya que la actora fue quien renunció voluntariamente. -----

Carga de la prueba que corresponde a la entidad el demostrar el haber cubierto dichos conceptos en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, sin embargo, el reclamo se hace por el tiempo del juicio, en consecuencia ante la procedencia de la acción principal ejercitada de reinstalación se CONDENA al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora del juicio el pago de **Aguinaldo y Prima vacacional** por el periodo del juicio es decir de la fecha del despido 31 de mayo de 2013 al día previo en que fue reinstalada la accionante. Se precisa que la actora ya fue reinstalada el 29 de mayo de 2015 en cumplimiento a la interpelación formulada en el presente juicio.-----

Asimismo, se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar las Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio laboral, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

- Se tiene a la parte actora reclamando en su tercer párrafo de su demanda inicial reclamando el pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de la fecha de ingreso y por todo el tiempo del juicio, la entidad dio respuesta citando que no lo despidió que la actora renuncio.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece: - - - - -

“**Artículo 64.**- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; **así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.**”
(lo resaltado es por parte de este Tribunal).- - - - -

De dicho numeral, se advierte claramente, la obligación que otorga la Ley de la Materia a los Ayuntamientos a efecto de que afilien a sus trabajadores al ahora, Instituto de Pensiones del Estado, por lo cual, resulta procedente el reclamo realizado por la parte actora y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas en favor de la actora ante dicho Instituto, a partir de la fecha del despido del actor al día previo en que fue reinstalada, debiendo de **ABSOLVER** del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de la fecha de ingreso del trabajador actor al día previo al despido alegado al ser cosa juzgada en el diverso juicio laboral 972/2010-G1. - - - - -

.- **En relación al reclamó del actor respecto al BONO o estímulo del Servidor Público, la demandada** manifestó que renunció voluntariamente carece de acción y derecho. Visto lo anterior y ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omisa en acreditar la existencia del mismo señalar a cuánto asciende el pago y cada cuando le es cubierto, y que tiene el derecho a recibirlo, haciendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - -

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. -----

En consecuencia de lo anterior al no ser una prestación contemplada en la ley de la materia y considerarse extra legal, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande Jalisco del pago de bono del servidor. -----

.- Por lo que reclama la parte actora respecto a las cuotas de Seguridad Social, manifiesta la demandada que carece de acción y derecho. Ahora, se infiere el artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, no obstante a lo anterior y toda vez que no se desprende que durante la relación laboral que sostuvo con el demandado se le haya negado el otorgamiento de proporcionar dichos servicios médicos, además de que no se desprende de su escrito inicial de demanda que los haya necesitado, o que en su caso haya generado gasto alguno por la falta de cumplir con dicha obligación a la que tiene derecho el actor, por lo que al haberse acreditado la inexistencia del despido y al no existir ya relación laboral alguna con el ente demandado, no tiene consecuencia alguna que no se le hayan otorgado los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, ya que si de autos se desprendió que la actora no los necesito; ese orden de ideas, y de los dispositivos legales previamente citados, aunado que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **se Absuelve** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande Jalisco de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y por todo el tiempo del juicio. ---

A lo anterior tenemos que la parte actora en su escrito de contestación de demanda manifestó que su último salario quincenal era de 2.- ELIMINADO quincenales, mismo salario que no fue controvertido por la parte demandada ya que dijo que dicho punto era cierto, por lo anterior se llega a la conclusión que el salario que deberá servir de base inicial es por la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

Para la cuantificación de los salarios vencidos y sus incrementos, se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de **Promotora de Salud Municipal adscrita al Departamento de Salud y Asistencia Social del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande Jalisco** debiendo abarcar a partir del 31 de mayo de 2013 dos mil trece, al 29 de mayo de 2015, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a éste Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que éste órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los salarios con sus incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 1.- ELIMINADO probó sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE JALISCO**, no justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en el puesto de **Promotora de Salud Municipal adscrita al Departamento de Salud y Asistencia Social del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande Jalisco**, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedida, asimismo, a que le cubra el importe de los **salarios vencidos** a partir de la fecha del despido 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, hasta que sea reinstalada la accionante, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo.- Se precisa que la actora ya fue reinstalada el 29 de mayo de 2015 en cumplimiento a la interpelación formulada en el presente juicio; a cubrir las cuotas en favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir de la fecha del despido del actor al día previo en que fue reinstalada a cubrir a la actora del juicio el pago de **Aguinaldo** y **Prima vacacional** por el periodo del juicio es decir de la fecha del despido 31 de mayo de 2013 al día previo en que fue reinstalada la accionante 29 de mayo de 2015; Lo anterior de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se Absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, de cubrir a la accionante

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio laboral, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos; del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de la fecha de ingreso del trabajador actor al día previo al despido alegado al ser cosa juzgada en el diverso juicio laboral 972/2010-G1; del pago de bono del servidor; de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y por todo el tiempo del juicio; se deja a salvo de la parte accionante su derecho a ejercitar las acciones que estime pertinentes relativas a la constitucionalidad de su reclamó que en esta vía hizo valer. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. -----
JSTC *}

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.